

205

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

REF: Reivindicatorio No. 2017-0283

Atendiendo lo dispuesto en la audiencia del 29 de enero reciente, y comoquiera que el demandado ni los sucesores procesales, justificaron su inasistencia a la audiencia inicial decretada con auto del 06 de diciembre de 2018, el Juzgado dispone:

PRIMERO: IMPONER a los demandados **VICTOR GRANADOS, JOHAN GRANADOS, RONAL GRANADOS**, la **sanción** prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., presumiendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda.

SEGUNDO: IMPONER al abogado **ELEAZAR GOMEZ GAITAN**, la **sanción** prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: IMPONER a los demandados **VICTOR GRANADOS, JOHAN GRANADOS, RONAL GRANADOS**, y al abogado **ELEAZAR GOMEZ GAITAN multa** de **CINCO (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a cada uno, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual será exigible desde la ejecutoria de la presente providencia. Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 367 del C.G.P.

Suma que deberá ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, cuenta única nacional número 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos.

Finalmente, y con el fin de continuar con el trámite pertinente, el Despacho señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **3** del mes de **MARZO** del año **2021** a fin de adelantar la diligencia de **INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



112

Soacha, Once (11) de Febrero dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544003004 2015-0956
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADA : ANDRES JACOBO MERCHAN MORALES

Para decidir la objeción que la firma Secuestre ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S designada dentro del proceso por medio de su representante legal Sr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORREZ formuló contra el auto del 8 de octubre de 2020, por medio del cual se fijó la suma definitiva por su gestión, basten los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La firma auxiliar judicial Administración Legal S.A.S. señala que en su condición de secuestre, tuvo la custodia provisional del inmueble secuestrado en diligencia del 2 de junio de 2017, ubicado en la Carrera 36 No. 33-129 Torre 1 Apartamento 504 del C.R. Arrayan de Soacha, el cual quedo desocupado.

Cita como fundamentos normativos los arts. 363 del C.G.P., 388 del derogado C.P.C. y que en desarrollo de los artículos anteriores, se dio lo mencionado en los arts. 25 y 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, por la cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

Afirma que la empresa realizó las siguientes acciones: *"la gestión dentro del proceso, empezó desde la diligencia de secuestro, con la administración del inmueble se pudo establecer: que el inmueble se mantuvo en las mismas condiciones, el inmueble no había sido invadido, como también, la resolución de las inquietudes y necesidades de las partes y actores del proceso y se mantuvo la vigilancia mediante dependencia judicial y seguimiento del proceso, y que el día 18 de agosto de 2020, hizo entrega del mismo a la Sra. FANNY REYES DE AGUILAR, quien recibió de manera definitiva y a entera satisfacción".*

De esta forma aduce que dio cumplimiento a los objetivos de la administración del inmueble, el cual se mantuvo en las mismas condiciones de conservación desde que se recibió en la diligencia de secuestro, hasta su entrega definitiva, dicho bien no produjo renta alguna.

Manifiesta que cada una de las labores anteriores, requiere poner en marcha, todas las áreas de su empresa, e incluyen muchos procesos operativos y logísticos para lograr los objetivos propuestos, y que como se trataba de un bien inmueble improductivo, en aplicación del artículo 27 numerales 1.3. del acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, *"el juez podía fijar, entre 10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes es decir DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$260.414) m/cte., hasta 100 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, es decir DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$2.604.140.00) M/CTE."*

Frente a los gastos administrativos manifiesta que para el desarrollo y cumplimiento de las actividades desarrolladas en el presente asunto por parte de la empresa que representa, se incurrió en una serie de gastos, no solo, por las actividades específicas ya mencionadas, sino que para ello, la empresa debía garantizar la permanencia y recursos a lo largo del proceso, para cuando se les

ordenara la entrega del inmueble tuviesen los medios, logísticos, operativos y materiales necesarios para cumplir con la misma. Mencionando entre otros *"Arriendo Oficina. Software de Gestión de Despacho. Software Contabilidad SIIGO. Póliza Secuestre. Celular. Servicio de Luz. Servicio de Teléfono e Internet. Servicio de Agua. Salario Gerencia. Salario Abogado. Salario Administrador y auxiliar contable. Salario Dependiente Judicial. Salario Auxiliar Administrativo. Honorarios Contador Público. Salario Mensajero. Pago de las visitas al inmueble. Papelería. Transportes. Equipos de cómputo. Muebles y encerados. Impuestos municipales de industria y comercio. Renovación Cámara de Comercio. Reparación y mantenimiento equipos de cómputo y de oficina. Conservación de los archivos por el tiempo que establece la ley. Cobro de facturación. Dotación. Capacitación. Declaración de renta. Pago de IVA. Retención en la Fuente. Pago ICA"*.

Con relación a los costos refiere los arts. 2279 y 2184 del C.C., al establecer que la administración respecto del inmueble secuestrado otorga las facultades y deberes del mandatario y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario; y por su parte las obligaciones del mandante entre otras son: *"A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato, a reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato a pagarle la remuneración estipulada o usual, a pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes, a indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, o por causa del mandato. Además dice: No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa."*

Es por ello que una cosa son los honorarios y otra cosas son los gastos.

Expone que el art 26 del acuerdo de honorarios de los Auxiliares de la Justicia mencionado establece los criterios objetivos para la fijación de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y requiere a este Despacho fijar los honorarios por encima del rango mínimo teniendo en cuenta lo siguiente: *"La duración del encargo, que fue cercano a los ocho meses. En cuanto a los requerimientos técnicos, la empresa cuenta con la capacidad técnica, administrativa y contable, tal como se puede apreciar en el estudio de costos que se anexó..., sugiero sean en la suma de \$2.200.000.00 m/cte., toda vez que el proceso tuvo una duración cercana a los ocho meses, tiempo que corresponde a las ¾ partes de un año, que es el tiempo dado a un proceso en primer instancia, los gastos en que incurrió la empresa los cuales están debidamente demostrados en el estudio de costos, fue por valor de \$2.515.271 m/cte."*

Mediante providencia del 29 de octubre de 2020 (f. 402), se corrió traslado de la objeción presentada por el termino de tres (3) días, el cual venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por el objetante, este Juzgado se pronuncia advirtiéndolo que mantendrá el valor fijado en el auto de 8 de octubre de 2020, en el que dispuso la suma de \$100.000 pesos como honorarios definitivos de la actividad desplegada por la firma secuestre (f. 388), teniendo en cuenta los aspectos que se indican a continuación: i) la finalidad práctica de las medidas cautelares. ii) sobre la calidad y funciones del Secuestre. iii) sobre la asignación de honorarios. iv.) resolución en el caso en concreto.

i.) La Corte Constitucional ha referido sobre las medidas cautelares, que *"[e]l embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se*

cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio.”¹
En otro pronunciamiento de ese Alto Tribunal, se dijo sobre la naturaleza de las medidas cautelares, lo siguiente: *“[e]n nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”²*

El secuestro de bienes es una medida cautelar con el fin de asegurar el cumplimiento de un derecho legalmente reconocido, a la luz del art. 2273 del C.C. se define como *“un depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre”*.

ii.) El secuestre, fue definido por el legislador en el Código de Procedimiento Civil de la siguiente manera: *Art. 683. FUNCIONES DEL SECUESTRE Y CAUCION. El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.*

El Art. 2158 del C.C. expresa sobre las *FACULTADES DEL MANDATARIO. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial. (...) Art. 2160 ibídem. DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL MANDATO. La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo. Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello, y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.*

Se extracta así, que no es más que un tercero, ajeno a la relación jurídico procesal que se debate en un determinado proceso, a quien por ministerio de la ley, teniendo en cuenta tanto sus cualidades como calidades personales y profesionales, se le encomienda **la guarda³, cuidado⁴, custodia⁵ y administración de los bienes⁶** que de una u otra forma se encuentran en medio del debate o trámite judicial, sobre los cuales recaen el derecho o derechos en controversia o que de alguna manera son el sustento, fundamento o garantía de la relación jurídica en disputa.

Los secuestres son, o al menos deben ser, profesionales o técnicos en el área específica en la cual pretenden prestar sus servicios como auxiliares de la justicia, demostrando tanto versación como experiencia en dicha materia, debiendo inscribirse y obtener licencia ante el organismo rector de la rama judicial, una vez comprobado que reúnen los requisitos para ejercer los cargos para los cuales pretenden ser nombrados, pudiendo postularse personas jurídicas como personas naturales, pues, así lo prevé la normatividad vigente.

¹ Sentencia C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

² Sentencia C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Persona que tiene a su cargo la conservación de algo. <https://dle.rae.es/?id=JhXFwFm>

⁴ Solicitud y atención para hacer bien algo. <https://dle.rae.es/?id=BbIVWJS>

⁵ Acción y efecto de custodiar, Guardar algo con cuidado y vigilancia. <https://dle.rae.es/?id=BmRI1wf>.

⁶ 3. tr. Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes. /4. tr. Desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad. <https://dle.rae.es/?id=0mFIScm>

De suerte que si se realizó dentro del proceso el secuestro de un bien, al llegar a la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante, o de oficio por el Juzgado, solicitará al secuestre al tenor del artículo 689 del C. de P. C. que reza: *"(...) Cuentas del secuestre. Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista. Para el trámite de las cuentas se aplicará lo dispuesto en el artículo 599"*.

iii.) El Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del numeral 21, Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, reglamentó todo lo concerniente a la naturaleza del servicio que prestan, la forma en que se integran las listas de auxiliares de la justicia, proceso de inscripción, requisitos para formar parte de la lista, causales de no inclusión, incompatibilidades, derechos, deberes, registro público de peritos de acciones populares y de grupo, remuneración de los auxiliares, criterios para fijar sus honorarios y tarifas, y que deberá aplicarse al caso en estudio, señala como **principios del servicio** la responsabilidad, eficacia, transparencia, lealtad, imparcialidad, independencia, buena fe y solvencia moral; frente a los **derechos y deberes** señala entre otras la de cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones.

Determinó en el art. 35 que los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una "equitativa retribución" del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es decir, que "la fijación de honorarios", no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad, enfatizando que esa retribución debe ser 'equitativa' y aclara que, en cualquier caso, los honorarios 'no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'. Por ello en el art. 36 señaló que el criterio para la fijación de honorarios será objetivo basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor. Y en efecto el art. 37 fijó la remuneración de los auxiliares teniendo como margen las siguientes reglas: "5. Secuestres (...) cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así: (...) 5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes".

iv.) Consta en el plenario que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el **2 de junio de 2017**, encontrando el inmueble desocupado, procediendo al allanamiento a petición de la parte actora y en donde el secuestre manifestó: *"recibo el bien inmueble en forma real y material el bien cautelado por el Despacho, y sobre el mismo procedo a lo de mi cargo solicitando se me autorice el cambio de guardas respectivo"* (f. 226).

Posterior a ello, el Despacho mediante providencia del **8 de febrero de 2018** (f. 234), requirió a la empresa secuestre con el fin de que rindiera las cuentas comprobadas de su gestión, situación que fue surtida de manera extemporánea como se evidencia en el escrito allegado el 16 de marzo de 2018, refiriendo que el inmueble se encontraba desocupado y en las mismas condiciones desde la fecha del secuestro y a su cargo (f. 236).

Con el auto del **27 de febrero de 2020** se aprobó la adjudicación a la rematante Fanny Reyes de Aguilar y se requirió a la firma secuestre su entrega a dicha ciudadana, pero es hasta el **24 de agosto de 2020**, cuando aparece nuevamente al proceso y presenta memorial indicando que el 18-ago-20 realizó la entrega definitiva del inmueble y allega el acta correspondiente (fs. 355 y 356).

De suerte que reunidos todos los elementos puestos de presente y de cara a la conducta desplegada por la firma auxiliar, vale decir que de ésta se evidencia un cumplimiento escaso y sin mayor esfuerzo de sus obligaciones, pues nótese que pasaron **29 MESES** para que rindiera informe

de su gestión, y no como resultado de su buena administración, sino al haberse efectuado la entrega ordenada 6 meses atrás, situación que abiertamente demuestra la permanente inactividad de su función para el caso que nos ocupa, pues omitió y paso por alto que la norma procesal le impone rendir informes periódicos (mensual) de su gestión, circunstancia que nunca se dio ya que después del informe rendido incluso por requerimiento de este Despacho el único pronunciamiento que se obtuvo fue el acta de entrega referida y la presentación de cuentas definitivas solicitando el pago de honorarios definitivos.

Y si al final de cuentas si se tuviera que reconocer honorarios definitivos por la gestión que desplego sería con ocasión de la única visita realizada al inmueble dentro de los **3 AÑOS Y DOS MESES** en los que tuvo a su cargo la custodia del inmueble, y que bien correspondería al valor fijado, luego no puede pretender el Auxiliar Judicial que tras la evidente negligencia con la que actuó en el presente asunto, este estrado Judicial fije siquiera el mínimo de los valores dispuestos en la norma, pues ilógico sería aceptar lo planteado como objeción, por tanto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la objeción a los honorarios definitivos del Secuestre, presentada por dicho auxiliar conforme lo expuesto en esta providencia.

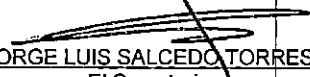
SEGUNDO: MANTENER el auto que fijó los honorarios definitivos del Secuestre de fecha 8 de octubre de 2020, por valor de \$100.000 a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

414-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0956

Teniendo en cuenta el escrito que antecede (f. 409), se dispone:

ENTREGAR a la parte actora de los títulos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

149

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

REF: Herencia Yacente No. 5-2019-0526

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, advierte el Despacho que en providencia del pasado 18 de diciembre de 2019 (f. 135), se dio apertura al proceso de herencia yacente, donde además se designó administrador sin que se hubiese efectuado la declaratoria pertinente a voces del art. 482 del C.G.P., por lo tanto se hace necesario efectuar el saneamiento de la situación acaecida y garantizando el debido proceso y en consecuencia se dejar **SIN VALOR Y EFECTO** el ordinal segundo de dicha providencia, respecto a tal nombramiento, pero advirtiendo que el término de tiempo allí contemplado, fue ampliamente superado.

No obstante, se efectuaron las publicaciones correspondientes en cumplimiento de dicho auto, como las del R.N.E. Así las cosas el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR YACENTE la herencia de **CARLOS EMILIO MARTINEZ VANEGAS**, quien falleció el 11 de enero de 2019, quien tuvo por último domicilio el municipio de Soacha.

SEGUNDO: DESIGNAR como administradora de la herencia a la Sra. **YULI ANDREA PEDRAZA ESCOBAR**, quien deberá tomar posesión del cargo el próximo **22** del mes de **FEBRERO** del año **2021** a las **7:30 a.m.** en las instalaciones del Despacho, con las medidas de bioseguridad requeridas.

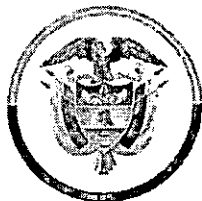
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

142
Pág. 1 de 1

Soacha, Once (11) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO
(RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
NÚMERO : 5-2020-0205
DEMANDANTE : EDSON FERNANDEZ ALVAREZ ROBERTO
DEMANDADA : LILIANA SANCHEZ VELANDIA

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P., y de oficio el Despacho considera pertinente efectuar la corrección en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia que puso fin a la instancia de fecha febrero 8 de 2021, como quiera verificada la suma allí indicada, se evidencio un error aritmético, fácilmente comprobable según corresponde al porcentaje indicado en la norma señalada sobre el valor consignado por la demanda, el cual quedara así:

"CUARTO: CONDENESE al demandante Sr. EDSON FERNANDEZ ALVAREZ ROBERTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.221.807 de Soacha, al pago de \$396.000 pesos en aplicación de las disposiciones contenidas en el inc. 6º del núm. 4º del art. 384 Ib."

En lo demás la providencia referida permanezca incólume.

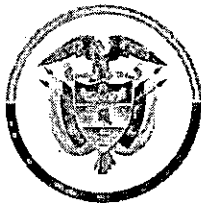
NOTIFIQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 de FEBRERO de 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SACCENO TORRES
El Secretario



Soacha, Once (11) de Febrero dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No : 257544189005-2020-00615-00
DEMANDANTE : JOSE MANUEL DIAZ CASTILLO
DEMANDADOS : CRISTIAN CAMILO GOMEZ HUERTAS y ALCIRA MONROY ALFONSO

Para decidir el recurso de apelación que el apoderado de la parte actora Dr. CAMILO ANDRES NARANJO PARADA, formuló contra el auto del 21 de enero de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Manifiesta el togado que el 14 de diciembre de 2020 envió memorial con escrito de subsanación de la demanda dentro del término previsto, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto proferido el 4 de diciembre de 2020.

Indica que allegó copia en formato PDF del poder para actuar actualizado y otorgado por la parte demandante en donde se indicó el domicilio de los demandados, la modificación de la demanda con las pretensiones dentro de la competencia y cuantía de la demanda conforme a la clase de proceso que pretende adelantar.

Señalada que además se realizó la adecuación en debida forma dentro del numeral 2 de las pretensiones en la demanda con el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución identificado como 051-94512 según certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y por último se allegó copia en formato PDF la manifestación con los anexos solicitados de la demanda.

Conforme a lo anterior, solicita sea admitida la demanda toda vez que cumplió con los requisitos solicitados por el Juzgado y se subsano dentro del término y la forma.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Revisado el escrito de reposición objeto de estudio, se advierte desde ya la no prosperidad del mismo, como quiera, que pese a la insistencia del recurrente en haber dado cabal cumplimiento a las causales del auto de inadmisión, lo cierto es, que en el plenario no existe prueba de ello.

No es cierto que con el escrito subsanatorio se hayan adecuado de manera correcta las pretensiones de la demanda, dentro del proceso que se pretendía adelantar y mucho menos la identificación correcta del folio mobiliario del inmueble, y más si revisado el escrito allegado con el recurso de apelación se reitera el yerro cometido por el recurrente.

Se aclara al togado, que las causales de rechazo de la demanda no se causaron por motivos de omisión pues, lo cierto es que con en el memorial de subsanación se insistió y/o reiteró los mismos datos brindados inicialmente, situación que de sobremanera no podía atenderse positivamente por el Despacho.

El proceso de restitución de inmueble arrendado, lo que pretende es que la tenencia del bien que fue arrendado se restituya a su dueño, dicha restitución puede estar precedida por la declaratoria de terminación del contrato y en consecuencia el arrendatario se imponga la obligación de restituir, entregar o devolver el inmueble al arrendador.

De esta manera, y en atención a la clase de proceso que se persigue el cual es meramente declarativo no es procedente insistir en el reconocimiento y/o pago de los cánones adeudados (pretensión No. 4), dado que tal pretensión corresponde a proceso de naturaleza diferente a la cuerda procesal que se sigue, y en consecuencia natural las mismas resultan excluyentes entre sí, no obstante, se finco en las mismas peticiones. Y cabe indicar que la adecuación de las pretensiones que solicito el Despacho en ningún momento hacía referencia a la cuantía del proceso como erradamente lo manifestó el apoderado al indicar *"3. Se adecuan las pretensiones de la demanda, atendiendo que es un proceso de Mínima Cuantía"*.

De otra parte, cuando se solicitó indicar de manera correcta el folio de matrícula inmobiliaria, es porque el texto de la demanda no corresponde al señalado en el certificado de libertad y tradición del inmueble aportado, esto es el No. **051-94511**, concluyendo que los datos suministrados por la parte actora difieren de la literalidad de los documentos allegados y sobre los cuales no sería posible ordenar la restitución, pues en varios acápites (pretensiones # 2 y pruebas – Documentales #1) se indicó de manera errada (**051-94512**), lo que no permite claridad respecto del inmueble a restituir.

Frente a la omisión de la causal No. 8 que se solicitó corregir era la manifestación respecto a los anexos aportados *"copia de la demanda y sus anexos"*, en el sentido de prescindir de dicho pronunciamiento, como quiera que estos no fueron aportados con la demanda inicial, situación que también paso por alto al insistir en la misma manifestación, sin ni siquiera aportar dichos documentos.

0701
10

2020 615

30

De suerte que el profesional del derecho no atendió cabal y estrictamente los requerimientos realizados por este Despacho al no adecuar *las pretensiones de la demanda, identificar de manera correcta el inmueble objeto de restitución y adecuar los anexos aportados con la demanda inicial.*

Por consiguiente, no hay lugar a revocar la providencia de fecha 21 de enero de 2021 (f. 52), al no subsanar en debida forma las advertencias del Despacho en el auto de inadmisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 21 de enero de 2021 (f. 52), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

TERCERO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

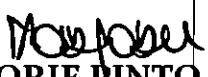
REF: Despacho Comisorio No. C-2020-0011

Atendiendo la solicitud que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone **CORREGIR** las providencias del 12 de noviembre de 2020 (f. 4) y del 4 de febrero de 2021 (f. 8), mediante las cuales se fijó fecha para llevar a cabo la comisión conferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de indicar que se llevará a cabo la diligencia de **SECUESTRO DE LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE LA POSESIÓN QUE EJERCE EL DEMANDADO FABIAN ANDRES CUESTA GUTIERREZ** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No **051-128874**, y no como allí se había indicado.

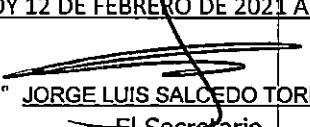
En lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

ON
DINERO
DINERO

160

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0627

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **MARIA CAROLINA HERRERA CHILITO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL CARLOS LLERAS RESTREPO** las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 52299499:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.095,4416** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.401.903,⁷⁵** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	15/03/2019	546,2773	\$ 150.297	\$ 18.341
2	15/04/2019	1186,2593	\$ 326.374	\$ 88.735
3	15/05/2019	1230,0799	\$ 338.431	\$ 83.875
4	15/06/2019	1237,4400	\$ 340.456	\$ 76.446
5	15/07/2019	895,3851	\$ 246.346	\$ 50.447
TOTAL		5.095,4416	\$1.401.903,⁷⁵	\$317.843,³⁷

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima efectiva anual, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$317.843,³⁷** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal a) de los numerales "2.1 a 2.5" de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-107475 (antes 50S- 40490450)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

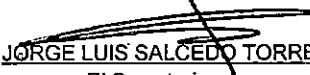
Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00
j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pág. 1 de 1

Soacha, Once (11) de Febrero dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005-2020-00629-00
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS : JACQUELINE RODRIGUEZ VANEGAS

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, formuló contra el auto del 21 de enero de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda ante la falta de subsanación, el Despacho advierte su prosperidad atendiendo las siguientes cuestiones:

1. Frente a las solicitudes elevadas el día 16 de diciembre de 2020 de manera electrónica para los procesos radicados Nos 5-2020-0627 y 5-2020-0629, se advirtió el yerro en el listado de Estado No 37 publicado el 11 de diciembre de 2020.
2. Ahora bien, para el proceso radicado bajo el No 5-2020-0627, se realizó su corrección en debida forma tal como sucedió con la publicación en el Estado No 1 del 22-ene-2021, corriéndose el término completo para el auto notificado y fechado del 10-dic-2020.
3. Siendo el recurrente el apoderado judicial para ambos procesos y como quiera que tuvo previo conocimiento de la aclaración solicitada sobre el proceso 5-2020-0627, en lo que respecta a la cuestión que aquí se decide, es fácil concluir que el extremo procesal demandado dentro del radicado de la referencia corresponde a Jacqueline Rodriguez Vanegas, de suerte que la publicación del estado mencionado en el punto número 1 de este auto, quedo en debida forma, y a voces de lo indicado en el art. 118 del C.G.P., se correrá el término faltante. Por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido del 21 de enero de 2021 (f. 52), por las razones mencionadas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena a Secretaria contabilizar el término conforme el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

01Dre
6

205

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0002

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07 Dwy
#6-

124

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0003

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

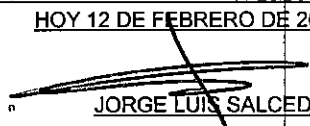
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

On Dec 10
764.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0004

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

0116
109

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0006

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

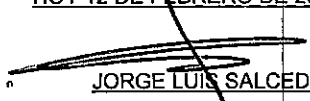
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

172

ONC
DNC
6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0007

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

ON DRU

101

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

0126
Dive
6-

220

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0009

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

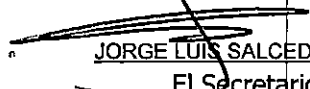
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

En 21 de 2
6.

175

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0010

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7.
343

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0011

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0013

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

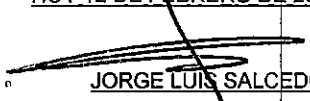
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

0006 6 352

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0014

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

03c
D-3c
6-

104

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0015

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

gwe 6 . 223.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0016

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6 . 350

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0017

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Doc 6. 197.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0018

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

02/02/21
7.

-109

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0019

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Doc 6. 211

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0020

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0021

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

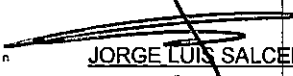
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
Drex 6 - 109

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0022

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

82e 6. 169

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0023

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

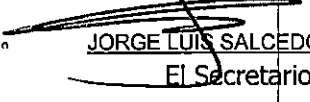
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

on
Doc 6.

254

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0024

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07. 6.

189

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0025

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07 Dic 6. 204

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0026

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
DVA 6.

156

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0027

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

82 Doc 6. 318.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0028

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

826 6. 105

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0029

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
DUG 6.

139

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0030

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
DNUC 6.

174

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0031

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

ON
DAVE 6-

296.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0032

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

on
back 6. 123.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0033

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
DUE 6

87

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0034

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

ON
DATE 6.

227.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0035

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

01
DRAUG 6 .

172

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0036

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
DICC 6.

209.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0038

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

ONDROC
7

219

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0039

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **CARLOS ALFREDO FLOREZ ORTIZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.- HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 05700480200028526:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **89992,3382 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$24.771.516,⁰⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **14,25 % e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6588,7128 UVR** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.813.815,⁹⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	4/05/2020	920,0244	\$253.472,15	\$202.587,38
2	4/06/2020	927,0088	\$256.193,25	\$201.284,31
3	4/07/2020	934,0462	\$257.760,88	\$197.640,88
4	4/08/2020	941,1370	\$258.776,15	\$193.109,54
5	4/09/2020	948,2817	\$260.388,67	\$192.761,35
6	4/10/2020	955,4806	\$262.348,79	\$192.090,22
7	4/11/2020	962,7341	\$264.876,07	\$190.510,07
8	4/12/2020	970,0427	\$267.088,06	\$188.672,58
TOTAL		6588,7128	\$1.813.815,⁹⁶	\$1.558.656,³³

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **14,25%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.558.656,³³** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "3.1 a 3.8" de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

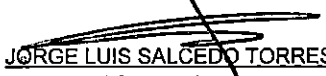
Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-124124 (antes 50S- 40574600)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **ANA DENSY AVECEDO CHAPARRO**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04 HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.  JORGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario
--

On Draw
r/

169

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0040

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **JORGE ELIECER GUERRA PUIN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 132207909622:

1.1. Por la suma de **\$20.745.317,⁸⁷** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **18,38 % e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.134.510,³⁶** pesos m/cte. por concepto de **once (11)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	17/01/2020	\$101.864,03	\$211.679,13
2	17/02/2020	\$98.847,48	\$210.731,81
3	17/03/2020	\$99.803,97	\$209.775,32
4	17/04/2020	\$100.769,71	\$208.809,58
5	17/05/2020	\$101.744,79	\$207.834,50
6	17/06/2020	\$102.729,31	\$206.849,98
7	17/07/2020	\$103.723,36	\$205.855,93
8	17/08/2020	\$104.727,03	\$204.852,26
9	17/09/2020	\$105.740,41	\$203.838,88
10	17/10/2020	\$106.763,59	\$202.815,70
11	17/11/2020	\$107.796,68	\$201.782,61
TOTAL		\$1.134.510,³⁶	\$2.274.825,⁷⁰

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **18,38%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.274.825,⁷⁰** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "C.1.2 a C.11.2" del escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-138975 (antes 50S-40609841)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **MABEL ANTONIA RUIZ CUELLAR**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

0^{na} DFWC

226

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0041

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 422 y 468. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LILIANA CARRASCO LEMUS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 2273 320168829:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **90.570,4991 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$24.881.596,¹⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05 % e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.101,22593 UVR** por concepto de **dieciséis (16)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.456.628,⁷⁹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	30/08/2019	299,31863	\$85.468,89	\$225.745,01
2	30/09/2019	301,81948	\$86.183,00	\$225.030,91
3	30/10/2019	304,34123	\$86.903,07	\$224.310,83
4	30/11/2019	306,88405	\$87.629,16	\$223.584,74
5	30/12/2019	309,44811	\$88.361,32	\$222.852,59
6	30/01/2020	312,03360	\$89.099,59	\$222.114,32
7	29/02/2020	314,64069	\$89.844,03	\$221.369,88
8	30/03/2020	317,26956	\$90.594,69	\$220.619,21
9	30/04/2020	319,92040	\$91.351,62	\$219.862,28
10	30/05/2020	322,59338	\$92.114,88	\$219.099,02
11	30/06/2020	325,28870	\$92.884,51	\$218.329,39
12	30/07/2020	328,00654	\$93.660,58	\$217.553,33
13	30/08/2020	330,74709	\$94.443,13	\$216.770,78
14	30/09/2020	333,51053	\$95.232,21	\$215.981,69

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
15	30/10/2020	336,29706	\$96.027,89	\$215.186,01
16	30/11/2020	339,10688	\$96.830,22	\$214.383,68
TOTAL		5.101,22593	\$1.456.628,⁷⁹	\$1.456.628,⁷⁹

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.456.628,⁷⁹** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "34 a 49" de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-141229 (antes 50S-40616383)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **VIVIAN S ADRIANA CAICEDO HERRERA**, profesional inscrita en la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, la que a su vez representa la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
DRCU 6.

239

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0042

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

on Dure
17

241

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0043

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 422 y 468. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **SAMUEL MONTERO ALDANA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Contenido del Pagaré No. 2273 320161708:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **14.938.306 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$25.711.212,⁰⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6.151.9735 UVR** por concepto de **diez (10)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.757.619,⁷⁴** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	27/02/2020	592,41983	\$169.254,43	\$258.818,84
2	27/03/2020	597,36959	\$170.668,58	\$257.404,70
3	27/04/2020	602,36070	\$172.094,54	\$255.978,73
4	27/05/2020	607,39352	\$173.532,42	\$254.540,86
5	27/06/2020	612,46839	\$174.982,31	\$253.090,97
6	27/07/2020	617,58566	\$176.444,32	\$251.628,96
7	27/08/2020	622,74568	\$177.918,53	\$250.154,74
8	27/09/2020	627,94882	\$179.405,07	\$248.668,21
9	27/10/2020	633,19543	\$180.904,03	\$247.169,25
10	27/11/2020	638,48588	\$182.415,51	\$245.657,77
TOTAL		6.151.9735	\$1.757.619,⁷⁴	\$2.523.113,⁰³

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.523.113,03** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en literal "B" de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-207131 (antes 50S-40492193)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, quien representa a la entidad **MGR ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, como endosataria en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.**, la cual funge como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

OND 7. 394

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0044

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto 28 de enero de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues pese advertir el cumplimiento de las causales de inadmisión, lo cierto es que la parte actora no allegó los dos poderes solicitados adecuados en debida forma conforme las advertencias dispuestas en el numeral 2º del auto de inadmisión.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07 Drive 6. 149.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0045

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

ON
DE 107 6.

37.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Pertenencia No. 5-2021-0046

Atendiendo lo señalado en el informe secretaria] que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

01 Doble 17.

224

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2021-0047

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto 28 de enero de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues pese advertir el cumplimiento de las causales de inadmisión, lo cierto es que la parte actora omitió dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 14º, pues revisado el escrito subsanatorio, tanto el poder como el nuevo escrito de la demanda insisten en los mismos yerros omitiendo la cuantía del presente proceso, la clase de prescripción, indicando de manera errónea la dirección del inmueble objeto de usucapión, omitiendo los fundamentos de derecho aplicables al presente asunto, y además aportando los mismos documentos que en principio no fueron de recibo por parte del Despacho, como lo es, el plano mediante el cual no es claro el inmueble objeto de pertenencia.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Doc 6

24

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2021-0048
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

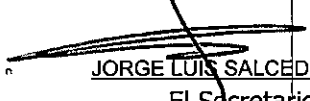
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

02
DAVE 6.

37.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2021-0049
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

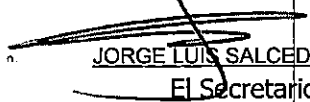
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

03 6- 23

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Laboral No. 5-2021-0050

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

03
De 6.

17

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0052

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

original 7.

36.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0053

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y **430 ib.**, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra **RAFAEL ANTONIO NIEVES CASTELLANOS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor **MILTON ALFONSO PINILLA QUINTERO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Respecto del contrato de arrendamiento del Local Comercial del 1º de mayo de 2016:

1.1.- Por la suma de **\$550.000,º m/cte.**, por concepto saldo (50%) del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de diciembre de 2019.

1.2.- Por la suma de **\$1.100.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de enero de 2020.

1.3.- Por la suma de **\$1.100.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de febrero de 2020.

1.4.- Por la suma de **\$1.100.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de marzo de 2020. !

1.5.- Por la suma de **\$1.100.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de abril de 2020.

1.6.- Por la suma de **\$1.100.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de mayo de 2020.

1.7.- Por la suma de **\$1.100.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de junio de 2020.

1.8.- Por la suma de **\$1.100.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de julio de 2020.

\

1.9.- Por la suma de **\$1.100.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de agosto de 2020.

1.10.- Por la suma de **\$1.100.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de septiembre de 2020.

1.11.- Por la suma de **\$1.100.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de octubre de 2020.

1.12.- Por la suma de **\$1.100.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de noviembre de 2020.

1.13.- Por la suma de **\$2.200.000,º m/cte.**, por concepto de clausula penal.

2.- Respecto del contrato de arrendamiento de vivienda del 1º de mayo de 2016:

2.1- Por la suma de **\$350.000,º m/cte.**, por concepto saldo (50%) del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de diciembre de 2019.

2.2.- Por la suma de **\$700.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de enero de 2020.

2.3.- Por la suma de **\$700.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de febrero de 2020.

2.4.- Por la suma de **\$700.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de marzo de 2020.

2.5.- Por la suma de **\$700.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de abril de 2020.

2.6.- Por la suma de **\$700.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de mayo de 2020.

2.7.- Por la suma de **\$700.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de junio de 2020.

2.8.- Por la suma de **\$700.000,º m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de julio de 2020.

on drive
17.

307

2.9.- Por la suma de **\$700.000,00 m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de agosto de 2020.

2.10.- Por la suma de **\$700.000,00 m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de septiembre de 2020.

2.11.- Por la suma de **\$700.000,00 m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de octubre de 2020.

2.12.- Por la suma de **\$700.000,00 m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de noviembre de 2020.

2.13.- Por la suma de **\$1.400.000,00 m/cte.**, por concepto de clausula penal.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

0ADPWE
7.

38:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0054

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 28 de enero de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues pese advertir el cumplimiento de las causales de inadmisión, lo cierto es que la parte actora omitió acatar lo señalado en los numerales 2º y 4º del auto inadmisorio, al no indicar tanto en la parte introductoria de la demanda como en los poderes la clase de proceso que se pretende adelantar, así como omitió allegar los certificados de existencia y representación legal de las entidades requeridas.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

ORDEN 7

64

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0055

Reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **WILMER ANTONIO SANCHEZ REYES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Contenido del Pagaré No. 9450084136:

1.1. Por la suma de **\$16.666.665,00** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 8 de octubre de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$3.333.333,00** pesos m/cte. por concepto de **una (1)** cuota vencida y no pagada, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	11/08/2020	\$3.333.333,00
TOTAL		\$3.333.333,00

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre la cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima efectiva anual, sin que sobrepasen la tasa máxima efectiva anual permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de esa cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Los intereses de plazo para el valor de la primera cuota serán liquidados al **10.861%** nominal anual, que corresponde a la tasa del IBR NASV +6.700 puntos semestre vencido entre el 11 de agosto de 2020 y la fecha de la presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, quien representa a la entidad **MGR ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, como endosataria en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.**, la cual funge como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
Dado 6.

29

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0056

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

03
DWC 6.

39.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0057

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0058

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
Dnde 6.

24

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0059

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
DAVE 6.

25

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0060

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

ON
DAVE 6.

25

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0061

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0063

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 ibídem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TIBANICA P.H.**, en contra **JOSE GONZALEZ y NILCE MONROY POLOCHE** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2009 a 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 24 a 29 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2009	Agosto	\$16.000	31/08/2009
2009	Septiembre	\$23.000	30/09/2009
2009	Octubre	\$23.000	31/10/2009
2009	Noviembre	\$23.000	30/11/2009
2009	Diciembre	\$23.000	31/12/2009
2010	Enero	\$23.000	31/01/2010
2010	Febrero	\$23.000	28/02/2010
2010	Marzo	\$23.000	31/03/2010
2010	Abril	\$24.000	30/04/2010
2010	Mayo	\$24.000	31/05/2010
2010	Junio	\$24.000	30/06/2010
2010	Julio	\$24.000	31/07/2010
2010	Agosto	\$24.000	31/08/2010
2010	Septiembre	\$24.000	30/09/2010
2010	Octubre	\$24.000	31/10/2010
2010	Noviembre	\$24.000	30/11/2010
2010	Diciembre	\$24.000	31/12/2010
2011	Enero	\$24.000	31/01/2011
2011	Febrero	\$24.000	28/02/2011
2011	Marzo	\$24.000	31/03/2011
2011	Abril	\$24.000	30/04/2011
2011	Mayo	\$24.000	31/05/2011
2011	Junio	\$24.000	30/06/2011
2011	Julio	\$24.000	31/07/2011
2011	Agosto	\$24.000	31/08/2011
2011	Septiembre	\$24.000	30/09/2011
2011	Octubre	\$24.000	31/10/2011
2011	Noviembre	\$24.000	30/11/2011

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2011	Diciembre	\$24.000	31/12/2011
2012	Enero	\$24.000	31/01/2012
2012	Febrero	\$24.000	29/02/2012
2012	Marzo	\$24.000	31/03/2012
2012	Abril	\$26.000	30/04/2012
2012	Mayo	\$26.000	31/05/2012
2012	Junio	\$26.000	30/06/2012
2012	Julio	\$26.000	31/07/2012
2012	Agosto	\$26.000	31/08/2012
2012	Septiembre	\$26.000	30/09/2012
2012	Octubre	\$26.000	31/10/2012
2012	Noviembre	\$26.000	30/11/2012
2012	Diciembre	\$26.000	31/12/2012
2013	Enero	\$26.000	31/01/2013
2013	Febrero	\$26.000	28/02/2013
2013	Marzo	\$26.000	31/03/2013
2013	Abril	\$26.000	30/04/2013
2013	Mayo	\$27.000	31/05/2013
2013	Junio	\$27.000	30/06/2013
2013	Julio	\$27.000	31/07/2013
2013	Agosto	\$27.000	31/08/2013
2013	Septiembre	\$27.000	30/09/2013
2013	Octubre	\$27.000	31/10/2013
2013	Noviembre	\$27.000	30/11/2013
2013	Diciembre	\$27.000	31/12/2013
2014	Enero	\$27.000	31/01/2014
2014	Febrero	\$27.000	28/02/2014
2014	Marzo	\$27.000	31/03/2014
2014	Abril	\$28.000	30/04/2014
2014	Mayo	\$28.000	31/05/2014
2014	Junio	\$28.000	30/06/2014
2014	Julio	\$28.000	31/07/2014
2014	Agosto	\$28.000	31/08/2014
2014	Septiembre	\$28.000	30/09/2014
2014	Octubre	\$28.000	31/10/2014
2014	Noviembre	\$28.000	30/11/2014
2014	Diciembre	\$28.000	31/12/2014
2015	Enero	\$28.000	31/01/2015
2015	Febrero	\$28.000	28/02/2015
2015	Marzo	\$28.000	31/03/2015
2015	Abril	\$29.500	30/04/2015
2015	Mayo	\$29.500	31/05/2015
2015	Junio	\$29.500	30/06/2015
2015	Julio	\$29.500	31/07/2015
2015	Agosto	\$29.500	31/08/2015
2015	Septiembre	\$29.500	30/09/2015
2015	Octubre	\$29.500	31/10/2015
2015	Noviembre	\$29.500	30/11/2015
2015	Diciembre	\$29.500	31/12/2015

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2016	Enero	\$29.500	31/01/2016
2016	Febrero	\$29.500	29/02/2016
2016	Marzo	\$29.500	31/03/2016
2016	Abril	\$29.500	30/04/2016
2016	Mayo	\$29.500	31/05/2016
2016	Junio	\$29.500	30/06/2016
2016	Julio	\$29.500	31/07/2016
2016	Agosto	\$29.500	31/08/2016
2016	Septiembre	\$29.500	30/09/2016
2016	Octubre	\$29.500	31/10/2016
2016	Noviembre	\$29.500	30/11/2016
2016	Diciembre	\$29.500	31/12/2016
2017	Enero	\$29.500	31/01/2017
2017	Febrero	\$29.500	28/02/2017
2017	Marzo	\$29.500	31/03/2017
2017	Abril	\$31.500	30/04/2017
2017	Mayo	\$31.500	31/05/2017
2017	Junio	\$31.500	30/06/2017
2017	Julio	\$31.500	31/07/2017
2017	Agosto	\$31.500	31/08/2017
2017	Septiembre	\$31.500	30/09/2017
2017	Octubre	\$31.500	31/10/2017
2017	Noviembre	\$31.500	30/11/2017
2017	Diciembre	\$31.500	31/12/2017
2018	Enero	\$31.500	31/01/2018
2018	Febrero	\$31.500	28/02/2018
2018	Marzo	\$31.500	31/03/2018
2018	Abril	\$33.500	30/04/2018
2018	Mayo	\$33.500	31/05/2018
2018	Junio	\$33.500	30/06/2018
2018	Julio	\$33.500	31/07/2018
2018	Agosto	\$33.500	31/08/2018
2018	Septiembre	\$33.500	30/09/2018
2018	Octubre	\$33.500	31/10/2018
2018	Noviembre	\$33.500	30/11/2018
2018	Diciembre	\$33.500	31/12/2018
2019	Enero	\$33.500	31/01/2019
2019	Febrero	\$33.500	28/02/2019
2019	Marzo	\$33.500	31/03/2019
2019	Abril	\$35.000	30/04/2019
2019	Mayo	\$35.000	31/05/2019
2019	Junio	\$35.000	30/06/2019
2019	Julio	\$35.000	31/07/2019
2019	Agosto	\$35.000	31/08/2019
2019	Septiembre	\$35.000	30/09/2019
2019	Octubre	\$35.000	31/10/2019
2019	Noviembre	\$35.000	30/11/2019
2019	Diciembre	\$35.000	31/12/2019
2020	Enero	\$35.000	31/01/2020

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2020	Febrero	\$35.000	29/02/2020
2020	Marzo	\$35.000	31/03/2020
2020	Abril	\$35.000	30/04/2020
2020	Mayo	\$35.000	31/05/2020
2020	Junio	\$35.000	30/06/2020
2020	Julio	\$35.000	31/07/2020
2020	Agosto	\$35.000	31/08/2020
2020	Septiembre	\$35.000	30/09/2020
2020	Octubre	\$35.000	31/10/2020
2020	Noviembre	\$35.000	30/11/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$3.912.000).

1.2. Por las sumas correspondientes a cuotas extraordinarias atrasadas por concepto de póliza de seguros de los años 2010, 2016, 2017, 2018 y 2019, contenidas en el certificado de deuda, las cuales se relacionan a continuación:

AÑO	MES	VALOR	VENCIMIENTO
2010	Abril	\$10.000	30/04/2010
2016	Abril	\$20.000	30/04/2016
2017	Abril	\$20.000	30/04/2017
2018	Abril	\$20.000	30/04/2018
2019	Julio	\$26.200	31/07/2019

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$96.200).

1.3. Por las sumas correspondientes a cuotas atrasadas por concepto de sanción por inasistencia asamblea de los años 2016 y 2020, contenidas en el certificado de deuda, las cuales se relacionan a continuación:

AÑO	MES	VALOR	VENCIMIENTO
2016	Abril	\$20.000	30/04/2016
2020	Julio	\$35.000	31/07/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$55.000).

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los periodos comprendidos**

ON
D
N

2021-0063

52

entre el 15 de abril y 30 de julio 2020, de conformidad con el art. 7º párrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

1.6. Se **NIEGA** la cuota de administración pretendida correspondiente al mes de diciembre del año 2020 por improcedente.

1.7. Se **NIEGA** la pretensión correspondiente al cobro de recaudo de tarjeta, como quiera que del certificado de deuda no se desprende la exigibilidad y claridad de la mencionada cuota.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

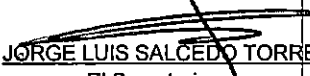
Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

44

02/02/21

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0064

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **GUSTAVO ADOLFO OSORIO CRUZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 1000355741:

1.1. Por la suma de **\$8.258.256,00** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima efectiva anual, permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 19 de febrero de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

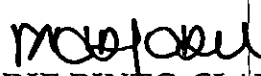
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
DRUG. 6.

28.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0065

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

03e.
DNE 7

19

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0066

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LADI ANDREA ROJAS MARTINEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **MI BANCO S.A., BANCO DE LA MICRO EMPRESA DE COLOMBIA S.A., antes BANCOMPARTIR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Contenido del Pagaré No. 0910920:

1.1. Por la suma de **\$8.622.252,00** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima efectiva anual, permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 23 octubre de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$704.845**, pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

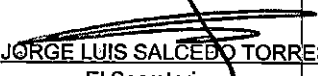
Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
Dfue
7

39

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0067

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 ibídem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE III ETAPA I**, en contra de **ANDRES NOE LANDINEZ RODRIGUEZ y YENI CECILIA ROMERO PINILLA** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2017 a 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 24 a 29 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Marzo	\$42.500	31/03/2017
2017	Abril	\$42.500	30/04/2017
2017	Mayo	\$42.500	31/05/2017
2017	Junio	\$42.500	30/06/2017
2017	Julio	\$42.500	31/07/2017
2017	Agosto	\$42.500	31/08/2017
2017	Septiembre	\$42.500	30/09/2017
2017	Octubre	\$42.500	31/10/2017
2017	Noviembre	\$42.500	30/11/2017
2017	Diciembre	\$42.500	31/12/2017
2018	Enero	\$42.500	31/01/2018
2018	Febrero	\$42.500	28/02/2018
2018	Marzo	\$42.500	31/03/2018
2018	Abril	\$45.000	30/04/2018
2018	Mayo	\$45.000	31/05/2018
2018	Junio	\$45.000	30/06/2018
2018	Julio	\$45.000	31/07/2018
2018	Agosto	\$45.000	31/08/2018
2018	Septiembre	\$45.000	30/09/2018
2018	Octubre	\$45.000	31/10/2018
2018	Noviembre	\$45.000	30/11/2018
2018	Diciembre	\$45.000	31/12/2018
2019	Enero	\$45.000	31/01/2019
2019	Febrero	\$45.000	28/02/2019
2019	Marzo	\$45.000	31/03/2019
2019	Abril	\$49.000	30/04/2019
2019	Mayo	\$49.000	31/05/2019
2019	Junio	\$49.000	30/06/2019
2019	Julio	\$49.000	31/07/2019

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Agosto	\$49.000	31/08/2019
2019	Septiembre	\$49.000	30/09/2019
2019	Octubre	\$49.000	31/10/2019
2019	Noviembre	\$49.000	30/11/2019
2019	Diciembre	\$49.000	31/12/2019
2020	Enero	\$49.000	31/01/2020
2020	Febrero	\$49.000	29/02/2020
2020	Marzo	\$51.000	31/03/2020
2020	Abril	\$51.000	30/04/2020
2020	Mayo	\$51.000	31/05/2020
2020	Junio	\$51.000	30/06/2020
2020	Julio	\$51.000	31/07/2020
2020	Agosto	\$51.000	31/08/2020
2020	Septiembre	\$51.000	30/09/2020
2020	Octubre	\$51.000	31/10/2020
2020	Noviembre	\$51.000	30/11/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$2.090.500).

1.2. Por las sumas correspondientes a cuotas de seguros de las áreas comunes de los años 2017 a 2020, contenida en el certificado de deuda, las cuales se relacionan a continuación:

AÑO	MES	VALOR	VENCIMIENTO
2017	Marzo	\$2.000	31/03/2017
2018	Abril	\$76.000	30/04/2018
2019	Abril	\$40.500	30/04/2019
2019	Mayo	\$40.500	31/05/2019
2020	Abril	\$28.000	30/04/2020
2020	Mayo	\$28.000	31/05/2020
2020	Junio	\$29.000	30/06/2020

TOTAL VALOR CUOTA LIBRADA: (\$244.000).

1.3 Por las sumas correspondientes a sanciones de los años 2019 y 2020, contenidas en el certificado de deuda, las cuales se relacionan a continuación:

AÑO	MES	VALOR	VENCIMIENTO
2019	Octubre	\$24.500	31/10/2019
2020	Enero	\$25.500	31/01/2020
2020	Abril	\$50.000	30/04/2020

TOTAL VALOR CUOTA LIBRADA: (\$100.000).

07/02/21
Dr. 17.

2021-067

40

1.4 Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.5 Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1 a 1.4, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los periodos comprendidos entre el 15 de abril y el 30 de julio de 2020**, de conformidad con el art. 7º parágrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS PARDO VARGAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

ORDEN
N°

35

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0068

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JHON GILBERTO ALZA RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIA-COLSUBSIDIO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 6700001454:

1.1. Por la suma de **\$5.818.537,²⁷** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima efectiva anual, permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 16 de diciembre 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$564.600**, pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2º. Contenido del Pagaré No. 318800010057674982:

2.1. Por la suma de **\$758.609,⁴⁴** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima efectiva anual, permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 13 de noviembre de 2018 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$129.398,²²** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **JHON ALBERTO CARRERO LOPEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

01 DDC
17

22

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0069

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 28 de enero de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues pese advertir el cumplimiento de las causales de inadmisión, lo cierto es que la parte actora omitió acatar lo señalado en los numerales 1º y 2º del auto referido, al no aportar el poder debidamente otorgado por el representante legal de la entidad demandante, así como omitió adecuar la parte introductoria del escrito de demanda, al no indicar la clase de proceso que se pretende adelantar.

Tenga en cuenta la abogada que el poder allegado no se encuentra ajustado a los presupuestos normativos contenidos en el art. 74 del C.G.P., el cual exige que los poderes deben estar determinados y claramente identificados; situación que no ocurrió, pues si bien señala que se trata de un "proceso ejecutivo", lo cierto es que la norma procesal vigente otorga la facultad de adelantar procesos ejecutivos dependiendo lo que se pretenda, como cuando se trata de ejecución por sumas de dinero, por obligación de dar o hacer, de no hacer y por obligación condicional, por perjuicios, ó alternativas, así mismo teniendo en cuenta el tipo de garantía dada *-real o personal-*, podrá el acreedor *hipotecario o prendario* solicitar la adjudicación o realización especial de esa garantía, ó la efectividad de la garantía, y si es personal y consten en documentos que provengan del deudor se tratara de un singular.

De otro lado, desconoce que al referirse a la *identificación*, esta refiere además a que los extremos procesales sean claramente determinados tanto por su nombre completo, documento y número identificación, como por su domicilio; pero además de ello, el apoderado de la sociedad demandante Sr. Eduard León Gómez Galvis quien otorga poder para la representación de Afianzafondos S.A.S., en este litigio, lo suscribe Nestor Alexander Jimenez Herrera como representante legal del Fondo de Profesores y Empleados de la Universidad de los Andes, sin que del certificado de existencia y representación legal se acredite tal calidad, ni facultad, como bien se dijo en el auto de admisión, así pues, a la luz de una simple lectura se establece un poder carente de identificación y determinación.

Lo anterior, se reflejó además en el escrito inicial de demanda, pues la togada hizo mención a un proceso ejecutivo en idéntica condición a su poder, es decir, sin especificar qué clase de ejecutivo se pretendía, situación que no es clara para cualquier sujeto, incluido el Despacho.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

<u>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04</u> <u>HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.</u>  <u>JORGE LUIS SALCEDO TORRES</u> <u>El Secretario</u>

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0070

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **YURY CATALINA AGUDELO SALAZAR**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 05700005700384986:

1.1. Por la suma de **\$23.442.654,⁵⁷** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **14,87 % e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$226.084,⁹⁰** pesos m/cte. por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	30/11/2020	\$34.536,56	\$270.463,34
2	30/10/2020	\$34.139,87	\$270.859,99
3	30/09/2020	\$33.747,74	\$271.252,14
4	30/08/2020	\$31.452,95	\$271.867,80
5	30/07/2020	\$31.091,68	\$273.908,23
6	30/06/2020	\$30.734,56	\$274.265,35
7	30/05/2020	\$30.381,54	\$274.618,36
TOTAL		\$226.084,⁹⁰	\$1.907.235,²¹

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **14,87%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.907.235,²¹** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "5.1 a 5.7" del escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-126204 (antes 50S-40578691)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZALEZ**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
Draft 6

21

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0072

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07 de
Diciembre
7.

33

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0073

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 ibídem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE III ETAPA I**, en contra de **FERNANDO MONCADA AMAYA y MARTHA ISABEL CELIS RIOS** así:

1.1 Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2017 a 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 2 a 4 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Marzo	\$22.500	31/03/2017
2017	Abril	\$42.500	30/04/2017
2017	Mayo	\$42.500	31/05/2017
2017	Junio	\$42.500	30/06/2017
2017	Julio	\$42.500	31/07/2017
2017	Agosto	\$42.500	31/08/2017
2017	Septiembre	\$42.500	30/09/2017
2017	Octubre	\$42.500	31/10/2017
2017	Noviembre	\$42.500	30/11/2017
2017	Diciembre	\$42.500	31/12/2017
2018	Enero	\$42.500	31/01/2018
2018	Febrero	\$42.500	28/02/2018
2018	Marzo	\$42.500	31/03/2018
2018	Abril	\$45.000	30/04/2018
2018	Mayo	\$45.000	31/05/2018
2018	Junio	\$45.000	30/06/2018
2018	Julio	\$45.000	31/07/2018
2018	Agosto	\$45.000	31/08/2018
2018	Septiembre	\$45.000	30/09/2018
2018	Octubre	\$45.000	31/10/2018
2018	Noviembre	\$45.000	30/11/2018
2018	Diciembre	\$45.000	31/12/2018
2019	Enero	\$45.000	31/01/2019
2019	Febrero	\$45.000	28/02/2019
2019	Marzo	\$45.000	31/03/2019
2019	Abril	\$49.000	30/04/2019
2019	Mayo	\$49.000	31/05/2019
2019	Junio	\$49.000	30/06/2019
2019	Julio	\$49.000	31/07/2019

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Agosto	\$49.000	31/08/2019
2019	Septiembre	\$49.000	30/09/2019
2019	Octubre	\$49.000	31/10/2019
2019	Noviembre	\$49.000	30/11/2019
2019	Diciembre	\$49.000	31/12/2019
2020	Enero	\$49.000	31/01/2020
2020	Febrero	\$49.000	29/02/2020
2020	Marzo	\$49.000	31/03/2020
2020	Abril	\$51.000	30/04/2020
2020	Mayo	\$51.000	31/05/2020
2020	Junio	\$51.000	30/06/2020
2020	Julio	\$51.000	31/07/2020
2020	Agosto	\$51.000	31/08/2020
2020	Septiembre	\$51.000	30/09/2020
2020	Octubre	\$51.000	31/10/2020
2020	Noviembre	\$51.000	30/11/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$2.068.500).

1.2 Por las sumas correspondientes a cuotas de seguros de las áreas comunes de los años 2017 a 2020, contenidas en el certificado de deuda, las cuales se relacionan a continuación:

AÑO	MES	VALOR	VENCIMIENTO
2017	Marzo	\$70.000	31/03/2017
2018	Abril	\$76.000	30/04/2018
2019	Abril	\$40.500	30/04/2019
2019	Mayo	\$40.500	31/05/2019
2019	Octubre	\$24.500	31/10/2019
2020	Abril	\$28.000	30/04/2020
2020	Mayo	\$28.000	31/05/2020
2020	Junio	\$29.000	30/06/2020
2020	Noviembre	\$25.500	30/11/2020

TOTAL VALOR CUOTA LIBRADA: (\$362.000).

1.3 Por las sumas correspondientes a sanciones por convivencia de los años 2019 y 2020, contenidas en el certificado de deuda, las cuales se relacionan a continuación:

AÑO	MES	VALOR	VENCIMIENTO
2019	Diciembre	\$98.000	31/12/2019
2020	Julio	\$300.000	31/07/2020

TOTAL VALOR CUOTA LIBRADA: (\$398.000).

07
Dr. F. V. C.
7.

2021 - 0073 34

1.4 Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.5 Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1 a 1.4, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los periodos comprendidos entre el 15 de abril y 30 de julio 2020**, de conformidad con el art. 7º parágrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS PARDO VARGAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0074

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 ibídem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE III ETAPA I**, en contra de **FREDY RODRIGUEZ STAYLES y GLADYS YOHANNA VELASQUEZ URREA** así:

1.1 Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2016 a 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 2 a 4 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2016	Mayo	\$27.000	31/05/2016
2016	Junio	\$34.500	30/06/2016
2016	Julio	\$34.500	31/07/2016
2016	Agosto	\$34.500	31/08/2016
2016	Septiembre	\$34.500	30/09/2016
2016	Octubre	\$34.500	31/10/2016
2016	Noviembre	\$34.500	30/11/2016
2016	Diciembre	\$34.500	31/12/2016
2017	Enero	\$34.500	31/01/2017
2017	Febrero	\$34.500	28/02/2017
2017	Marzo	\$37.000	31/03/2017
2017	Abril	\$37.000	30/04/2017
2017	Mayo	\$37.000	31/05/2017
2017	Junio	\$37.000	30/06/2017
2017	Julio	\$37.000	31/07/2017
2017	Agosto	\$37.000	31/08/2017
2017	Septiembre	\$37.000	30/09/2017
2017	Octubre	\$37.000	31/10/2017
2017	Noviembre	\$37.000	30/11/2017
2017	Diciembre	\$37.000	31/12/2017
2018	Enero	\$37.000	31/01/2018
2018	Febrero	\$37.000	28/02/2018
2018	Marzo	\$37.000	31/03/2018
2018	Abril	\$39.500	30/04/2018
2018	Mayo	\$39.500	31/05/2018
2018	Junio	\$39.500	30/06/2018
2018	Julio	\$39.500	31/07/2018
2018	Agosto	\$39.500	31/08/2018
2018	Septiembre	\$39.500	30/09/2018

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2018	Octubre	\$39.500	31/10/2018
2018	Noviembre	\$39.500	30/11/2018
2018	Diciembre	\$39.500	31/12/2018
2019	Enero	\$39.500	31/01/2019
2019	Febrero	\$39.500	28/02/2019
2019	Marzo	\$39.500	31/03/2019
2019	Abril	\$44.500	30/04/2019
2019	Mayo	\$44.500	31/05/2019
2019	Junio	\$44.500	30/06/2019
2019	Julio	\$44.500	31/07/2019
2019	Agosto	\$44.500	31/08/2019
2019	Septiembre	\$44.500	30/09/2019
2019	Octubre	\$44.500	31/10/2019
2019	Noviembre	\$44.500	30/11/2019
2019	Diciembre	\$44.500	31/12/2019
2020	Enero	\$44.500	31/01/2020
2020	Febrero	\$44.500	29/02/2020
2020	Marzo	\$44.500	31/03/2020
2020	Abril	\$46.500	30/04/2020
2020	Mayo	\$46.500	31/05/2020
2020	Junio	\$46.500	30/06/2020
2020	Julio	\$46.500	31/07/2020
2020	Agosto	\$46.500	31/08/2020
2020	Septiembre	\$46.500	30/09/2020
2020	Octubre	\$46.500	31/10/2020
2020	Noviembre	\$46.500	30/11/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$2.198.500).

1.2 Por las sumas correspondientes a cuotas de seguros de las áreas comunes de los años 2017 a 2020, contenida en el certificado de deuda, las cuales se relacionan a continuación:

AÑO	MES	VALOR	VENCIMIENTO
2017	Marzo	\$70.000	31/03/2017
2018	Abril	\$76.000	30/04/2018
2019	Abril	\$40.500	30/04/2019
2019	Mayo	\$40.500	31/05/2019
2019	Octubre	\$22.250	31/10/2019
2020	Abril	\$28.000	30/04/2020
2020	Mayo	\$28.000	31/05/2020
2020	Junio	\$29.000	30/06/2020
2020	Noviembre	\$23.250	30/11/2020

TOTAL VALOR CUOTA LIBRADA: (\$357.500).

onle
DPA

2021-074

37.

1.3 Por las sumas correspondientes a sanciones por inasistencia de los años 2017 y 2019, contenidas en el certificado de deuda, las cuales se relacionan a continuación:

AÑO	MES	VALOR	VENCIMIENTO
2017	Mayo	\$50.000	31/05/2017
2019	Mayo	\$50.000	31/05/2019
2019	Abril	\$50.000	30/04/2019

TOTAL VALOR CUOTA LIBRADA: (\$150.000).

1.4 Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.5 Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1 a 1.4, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los periodos comprendidos entre el 15 de abril y 30 de julio 2020**, de conformidad con el art. 7º parágrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS PARDO VARGAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

010421
17.

239
36.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0076

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **YOLIMA OLARTE CLAROS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 05700484900015353:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **92.589,0157 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$25.450.303,⁸⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,75 % e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Bancó de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **16669,8883 UVR** por concepto de **treinta y una (31)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$4.582.117,²¹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	5/04/2018	484,7093	\$ 133.233,94	\$ 191.081,35
2	5/05/2018	488,0157	\$ 134.142,78	\$ 190.973,26
3	5/06/2018	491,3447	\$ 135.057,83	\$ 190.860,91
4	5/07/2018	494,6964	\$ 135.979,13	\$ 190.593,44
5	5/08/2018	498,0710	\$ 136.906,72	\$ 190.069,44
6	5/09/2018	501,4686	\$ 137.840,63	\$ 189.019,75
7	5/10/2018	504,8893	\$ 138.780,89	\$ 188.209,49
8	5/11/2018	508,3334	\$ 139.727,58	\$ 187.679,26
9	5/12/2019	511,8010	\$ 140.680,74	\$ 187.023,21
10	5/01/2019	515,2923	\$ 141.640,40	\$ 186.339,89
11	5/02/2019	518,8073	\$ 142.606,59	\$ 185.872,34
12	5/03/2019	522,3463	\$ 143.579,36	\$ 185.839,21
13	5/04/2019	525,9095	\$ 144.558,80	\$ 186.013,82
14	5/05/2019	529,4970	\$ 145.544,91	\$ 185.936,95
15	5/06/2019	533,1089	\$ 146.537,72	\$ 185.869,76
16	5/07/2019	536,7455	\$ 147.537,33	\$ 185.580,41
17	5/08/2019	540,4069	\$ 148.543,75	\$ 185.128,46
18	5/09/2019	544,0933	\$ 149.557,05	\$ 184.573,58

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
19	5/10/2019	547,8048	\$ 150.577,24	\$ 183.815,31
20	5/11/2019	551,5417	\$ 151.604,42	\$ 183.148,42
21	5/12/2019	555,3039	\$ 152.638,55	\$ 182.462,32
22	5/01/2020	559,0919	\$ 153.679,77	\$ 181.657,27
23	5/02/2020	562,9058	\$ 154.728,11	\$ 181.001,22
24	5/03/2020	566,7456	\$ 155.783,57	\$ 180.605,38
25	5/04/2020	570,6117	\$ 156.846,26	\$ 180.627,89
26	5/05/2020	574,5041	\$ 157.916,18	\$ 180.631,80
27	5/06/2020	578,4231	\$ 158.993,41	\$ 180.087,22
28	5/07/2020	582,3687	\$ 160.077,96	\$ 178.372,49
29	5/08/2020	586,3414	\$ 161.169,95	\$ 175.349,76
30	5/09/2020	590,3411	\$ 162.269,36	\$ 174.806,79
31	5/10/2020	594,3681	\$ 163.376,28	\$ 174.464,28
TOTAL		16669,8883	\$4.582.117,²¹	\$5.713.694,⁶⁸

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,75%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$5.713.694,⁶⁸** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal *"QUINTA"* de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-153579 (antes 50S- 40640740)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

01D610
4

110

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0109

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibidem*.

2.- Sirvase allegar las documentales relacionadas en los numerales 6º y 7º del acápite "*pruebas*", el último de forma completa.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

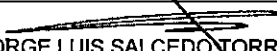
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07350C
A

24

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0110

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar claramente el domicilio de la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 *ibídem*.

2.- Desacúmule y discrimine la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que el capital y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88, en concordancia con el núm. 4 del art. 82 *ib*.

3.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 82 *eiusdem*, en el sentido de ajustar los hechos presentados en la demanda teniendo en cuenta que estos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, además lo allí mencionado no se acompasa con el título aportado respecto a los valores e intereses solicitados incluso la fecha de exigibilidad, resultando contradictorio en su simple lectura.

4.- Adecue el acápite "*derechos*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que el presente tramite es adelantado bajo los términos establecidos en el Código General del Proceso.

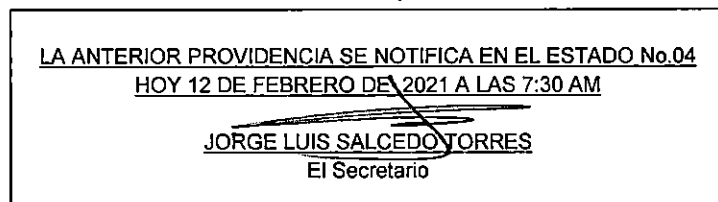
5.- Adecue el acápite "*proceso, competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO



37.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0111

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue poder debidamente otorgado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial, señalando los nombres correctos y completos de las partes, sus datos de identificación y domicilio, la clase de proceso y la cuantía: Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado. (C.G.P., arts. 74 y 84), y el mismo no fue aportado.

De ser el caso, allegue el original de la escritura pública No. 3.345 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaria 42 del Circulo Notarial de Bogotá y su certificado de vigencia con no menos de 30 días (C.G.P., art. 245).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en forma correcta la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

3.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., adecuando lo descrito en el numeral 2º del acápite "*hechos*", respecto al valor del canon inicialmente pactado.

4.- Adecue el acápite de "*procedimiento, competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

04/02/2021

264

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0112

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

2.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibidem*.

3.- Teniendo en cuenta el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de garantía hipotecaria, de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 5º del numeral 1º del art. 468 del C.G.P., realizando la manifestación correspondiente.

4.- Sírvase allegar la prueba relacionada en el numeral 6º del acápite "*pruebas*".

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

01/01/21

52

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0114

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar la clase de proceso que se pretende adelantar. Conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

3.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de aclarar lo señalado en los numerales 3º y 35 del acápite "*pretensiones*", respecto al valor correspondiente a la cuota del 6 de abril de 2019 y el valor por concepto de intereses de plazo respectivamente.

4.- Sírvase allegar la documental relacionados en el numeral 2º de los acápites "*pruebas*" y "*anexos*".

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso

de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

OPJC
Dro 4

32

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2021-0115

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 ejusdem y en concordancia con el art. 145 del C.P.L.

2.- Allegue el poder en debida forma, dirigiéndolo a este Despacho. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74 y C.P.L. núm. 1 art. 25).

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar la cuantía del proceso que se pretende adelantar. Conforme a lo establecido en el numeral 10º del artículo 25, así como corregir en debida forma la norma procesal laboral allí citada.

4.- De cumplimiento a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L., discriminando en debida forma los literales de la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta el anexo de liquidación aportado, esto como quiera que las obligaciones son individuales por cada afiliado y por ende la causación de los respectivos intereses.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta

que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.P.L. núm. 7º art. 25).

6.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de las partes demandante y demandada, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Adecue el acápite "*cuantía y competencia*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.L.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

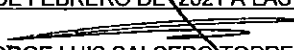
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

02JC
4

10

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo No. 5-2020-0117
(Obligación de Suscribir Documento)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar claramente la clase de proceso que se pretende adelantar. Conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

2.- Aclare lo pertinente sobre las condiciones (montos y fechas) del documento acuerdo de pago entre las partes y ajuste el hecho descrito en el numeral 2º, como quiera que lo allí mencionado difiere de la literalidad del título aportado como base de ejecución. (C.G.P. núm. 5º del art. 82).

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue y/o modifique las pretensiones de la demanda en debida forma, advirtiéndole la clase de proceso que se debe adelantar para el cobro de sumas de dinero (C.G.P., núm. 4º art. 82).

4.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Allegue la documental relacionada en el numeral 2º del acápite "*pruebas documentales*".

6.- De cumplimiento a lo señalado en el numeral 8º del art. 82 del C.G.P., indicando los fundamentos de derecho adecuados para la clase de proceso que se pretende adelantar, el cual cuenta con normatividad procedimental y sustancial específica.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
2021

146.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0118

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda indicando la palabra "*cuantía*", conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

4.- Adecue la competencia del presente trámite, en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

03e
024

145

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0119

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda indicando la palabra "*cuantía*", conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*.

2.- Corrija en el poder allegado, indicando el domicilio de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

5.- Adecue la competencia del presente trámite, en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

020C
DNC
H

192

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0120

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado, indicando el domicilio de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3- Adecúe los hechos de la demanda, a) señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y b) indicando correctamente la cantidad de UVR señalados en el hecho N. 1. (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

4.- Adecue la competencia del presente trámite, en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso

de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

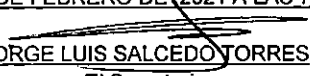
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario